

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, domingo 30 de setiembre de 1883.

NUMERO 217.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Domingo 30.

En este día sale el Sol á las 6 horas de la mañana, y se pone á las 6 horas de la tarde. Sale la Luna á las 5 horas y 11 minutos de la mañana.

San Jerónimo, presbítero, confesor y doctor; Santa Sofía, viuda; San Leopardo, mártir; San Honorio, obispo y confesor.

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Tiene el día 11 horas 48 minutos.

La noche 12 horas 12 minutos.

Lunes 1.

En este día sale el Sol á las 6 horas 6 minutos de la mañana. Se pone á las 5 horas 54 minutos de la tarde.

Pónese la Luna á las 6 horas de la tarde. **El Santo Angel** Custodioso de la Diócesis de San José de Costa-Rica. San Remigio, obispo de Reims, Santos Verísimo, Máxima y Julia, mártires.

Luna nueva á los 19 minutos de la mañana.—De hoy al 6, lloverá menudamente, todos los días; y tronará poco.—Hará mucho calor el 5 y 6 y, buen tiempo el 7 y 8.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.
Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Aviso.—Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.—Oficios.—Conocimiento.

Secretaría de Hacienda.
Oficios.—Licitación.

Secretaría de Guerra.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Remates.—Edictos.

Régimen Municipal.
Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista interior.
Natalicio.

Sección Científica é Industrial.
Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.
Anuncios.

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE.

Nº 6.

LA COMISION PERMANENTE,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de la atribución, 4ª artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Apruébanse las reformas hechas á los Estatutos del Banco Nacional de Costa-Rica, consignados en el decreto de 24 de diciembre de 1877, en los términos siguientes.

“ESTATUTOS DEL BANCO DE COSTA-RICA. CAPÍTULO I.

Del nombre, duración, domicilio y capital de la Sociedad.

Art. 1º—La Sociedad funcionará en lo sucesivo bajo la razón de Banco de Costa-Rica.

Art. 2º—El Banco tiene su domicilio en la ciudad de San José, capital de la República, y durará hasta el día veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que terminan los diez años por que se constituyó la Sociedad; pero si el Banco, por la emisión de nuevas acciones ó por cualquier otro medio, aumentare el capital en más de la mitad del que hoy tiene por las acciones emitidas, quedará de hecho prorrogada la Sociedad por cinco años, sin más que presentar en el registro de comercio y publicar en el Periódico oficial el acuerdo de la Asamblea general de accionistas que declare haberse aumentado el capital en los términos dichos, debiéndose comprobar previamente ese aumento ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º—El capital social es hoy de doscientos veinticuatro mil trescientos pesos, dividido en dos mil doscientas cuarenta y tres acciones de cien pesos, de las cuales dos mil sesenta y tres son nominativas, y ciento ochenta al portador. Dicha cantidad de doscientos veinticuatro mil trescientos pesos ha sido ya totalmente entregada en la caja del Banco por los accionistas.

Art. 4º—El Banco, para aumentar su capital hasta un millón de pesos, puede emitir acciones nominativas privilegiadas de cien pesos cada una.

Art. 5º—Las acciones nominativas existentes hoy responden á las pérdidas que sobre el capital puedan tener los dueños de acciones al portador, al término de la liquidación del Banco; y responden también de las pérdidas que, sobre el capital é intereses á razón de doce por ciento al año, puedan sufrir los dueños de acciones privilegiadas. De modo que, al liquidarse el Banco, los dueños de acciones nominativas existentes hoy

no percibirán nada por cuenta de sus acciones, sino después que se hubieren pagado totalmente el capital de las acciones al portador, el capital de las acciones nominativas privilegiadas, y los intereses que á éstas correspondan á razón de doce por ciento al año.

Art. 6º—Como compensación de la garantía que las acciones nominativas existentes hoy, dan á las demás, les corresponderá en las utilidades que excedan del doce por ciento al año, un dividendo doble del que toque á las acciones garantizadas.

Art. 7º—Los dueños de acciones al portador, y de nominativas privilegiadas, tendrán el derecho de convertirlas en acciones nominativas comunes, cuando así les convenga.

Art. 8º—La venta ó cesión de acciones nominativas debe hacerse constar en el registro del Banco; las de acciones al portador no necesitan este requisito.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 9º—Las operaciones del Banco serán:

1º—Descantar pagarés.

2º—Comprar y vender oro, plata y letras de cambio.

3º—Administrar los fondos de cualquier establecimiento, corporación ó persona, mediante convenios especiales.

4º—Adelantar dinero en cuenta corriente á los establecimientos, corporaciones ó personas, cuyos fondos administre, y á los dueños de acciones privilegiadas, exigiendo el correspondiente interés.

5º—Recibir depósitos de dinero, alhajas, metales preciosos y valores en documentos, cobrando comisión ó sin ella, y aun abonando interés, según el caso.

6º—Admitir en comisión de cobro extrajudicial letras de cambio, libranzas y pagarés.

7º—Dar, mediante una comisión y sobre primera hipoteca, ó con cualquiera otra garantía suficiente, obligaciones contra el Banco y al portador, que devenguen el mismo interés que éste cobre en la operación.

8º—Dar también, mediante una comisión y constitución efectiva de hipoteca, cédulas hipotecarias endosadas al portador por el Banco, sin la garantía ni responsabilidad de éste.

9º—Ejecutar todas las operaciones bancarias que la Asamblea general de accionistas acuerde, salvo las prohibidas en el artículo 13.

Art. 10.—El Banco, según contrato con el Supremo Gobierno está obligado:

1º—A recibir y custodiar, sin cobrar comisión ni abonar intereses en sus oficinas y en las de sus agencias y sucursales, todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, siempre que dichos depósitos y consignaciones consistan en dinero efectivo, pagarés, títulos de propiedad ó alhajas.

2º—A desempeñar el servicio de oficina de la administración de rentas de la República, conforme á las instrucciones que le comunique el Ministerio de Hacienda, y mediante la comisión de un cuarto por ciento sobre el monto de los ingresos.

3º—A anticipar al Tesoro, cuando los fondos del Banco lo permitan, hasta la suma de cincuenta mil pesos, en cuenta corriente, cargándole los intereses al tipo del Banco.

4º—A recibir como dinero efectivo los billetes del Tesoro que hoy circulan y que sean admitidos del mismo modo en el mercado, cambiando también dichos billetes cuando los fondos del Banco lo permitan.

5º—Administrar las especies fiscales, descontándose á favor del Banco por comisión y gastos de administración, un ocho por ciento sobre el valor de las que se consuman.

Art. 11.—Según el mismo contrato con el Supremo Gobierno, éste dejará al Banco por todo el tiempo de su duración el uso gratuito del local donde hoy tiene sus oficinas, la custodia de los depósitos judiciales y la administración de las rentas públicas y especies fiscales en los términos que especifica el artículo anterior.

No obstante lo estipulado en el referido contrato, el Gobierno se reserva el derecho de retirar la administración de sus rentas, cuando lo juzgue conveniente, sin expresión de causa, y exigir, en consecuencia, la devolución del local, concediendo para esto último el plazo de un mes.

Art. 12.—Los billetes pagaderos al portador y á la vista que emita el Banco, no excederán nunca del triple de la existencia en caja de dinero efectivo, debiendo tener el resto en valores descontables cuyo plazo por vencer no exceda de tres meses.

Art. 13.—El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles ni to-

mar parte alguna en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios que los determinados por el artículo 9º

CAPÍTULO III.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 14.—La Asamblea general de accionistas se compondrá de los accionistas dueños por lo menos de una acción nominativa inscrita en su nombre, y cuya inscripción se haya verificado, cuando menos, quince días antes de la reunión. Los accionistas podrán ser representados por otro accionista con carta-poder.

Art. 15.—Cada acción nominativa da derecho á un voto, si el votante no tuviere más de diez acciones. El accionista que tuviere ó representare por poder mayor número de acciones tendrá un voto por cada una de las primeras diez acciones, y uno más por cada decena de acciones, computándose la fracción de decena como decena completa.

Las acciones al portador sólo dan voto consultivo.

Art. 16.—Para que haya *cuórum* se requiere la concurrencia por sí ó por procuración de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones nominativas emitidas; pero cuando, después de legalmente convocada, no hubiere *cuórum*, los socios que concurren señalarán nuevo día para que se reúna la Asamblea, haciéndose la convocatoria con la advertencia de que, cualquiera que sea el número de socios que se reúna, formará Asamblea general.

Art. 17.—Esta se reunirá ordinariamente el quince de enero y el quince de julio de cada año, á las doce del día y aun sin convocatoria; y extraordinariamente, cada vez que la Dirección lo juzgue necesario ó que lo pidan por lo menos cinco accionistas que representen la décima parte de las acciones nominativas emitidas.

Art. 18.—Para la validez de toda resolución de la Asamblea general, se requiere la mayoría absoluta de votos presentes, excepto para la reforma de los estatutos, que no podrá hacerse sino por acuerdo de votos presentes, que representen las tres cuartas partes del valor de las acciones nominativas emitidas.

Art. 19.—Cuando en las elecciones para Directores, ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos presentes, se repetirá el escrutinio hasta que uno de ellos obtenga la mayoría. En caso de empate en la segunda votación, se atenderá á la mayoría de acciones representadas por los votantes.

Art. 20.—Las reuniones de la Asamblea general, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán ocho días antes, por medio del periódico oficial; pero las ordinarias no dejarán de ser legales, por la falta de convocatoria especial.

Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los

cuales tiene que deliberar la Asamblea.

Art. 21.—Corresponde á la Asamblea general:

1º—Examinar el balance semestral.

2º—Dictar las medidas generales que exija el establecimiento, en vista del informe que debe presentarle el Presidente.

3º—Resolver sobre todos los asuntos que le someta la Dirección, y sobre las proposiciones firmadas por diez ó más accionistas que representen la décima parte del valor de las acciones nominativas emitidas.

4º—Acordar la reforma de los presentes estatutos, cuando fuere necesaria.

5º—Elegir los cinco Directores y los cinco suplentes.

6º—Ejercer en su caso la facultad consignada en el inciso 9º del artículo 9º

Art. 22.—La Asamblea general será presidida por el Presidente de la Dirección, y hará de Secretario el que lo sea de ésta, salvo que la misma Asamblea resuelva nombrar Presidente y Secretario especial para cualquiera de sus sesiones.

CAPÍTULO IV.

De la Junta Directiva.

Art. 23.—La Junta Directiva tiene la suprema administración del Banco, y tiene, además, la plena personería que ejercerá por medio del Administrador, apoderados y agentes. Se compondrá de cinco Directores. La falta de alguno ó algunos de éstos, se llenará llamando á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Para ser Director, se requiere ser dueño de cinco acciones nominativas, por lo menos; y para suplente, ser domiciliario de la capital, y ser dueño de dos acciones nominativas, por lo menos.

Art. 24.—La Dirección se renovará cada año, haciéndose las elecciones en la Asamblea general ordinaria del mes de enero; pero los Directores pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 25.—Para que haya *quórum* se necesita la concurrencia de tres Directores; y para que haya resolución, mayoría de los votos presentes, debiendo ser citados para cualquier reunión extraordinaria todos los Directores.

Art. 26.—Los miembros de la Dirección no podrán tomar parte en la dirección ó administración de otro Banco ó establecimiento de igual naturaleza.

Art. 27.—Son atribuciones de la Dirección:

1º—Nombrar de entre sus miembros el Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

2º—Admitir las renunciaciones de tales cargos, y proceder al cambio por nuevos nombramientos, siempre que lo estime conveniente.

3º—Acordar y modificar, cuando fuere necesario, el reglamento interior del Banco.

4º—Nombrar el Administrador. Este nombramiento y el de Presidente, Vice-Presidente y Secreta-

rio, debe publicarse en el Periódico oficial.

5º—Acordar los sueldos del Administrador y demás empleados, lo mismo que las dietas y sueldos de los Directores.

6º—Nombrar de entre las ternas que le presente el Administrador, los cajeros, tenedores de libros y demás empleados.

7º—Constituir el apoderado ó apoderados que los negocios del Banco exijan.

8º—Disponer, cuando lo estime conveniente, el cambio de cualquiera de los empleados ó dependientes.

9º—Acordar el establecimiento de agencias ó sucursales, donde fuere necesario.

10º—Acordar todos los gastos ordinarios y extraordinarios.

11º—Señalar los días en que extraordinariamente deba reunirse la Asamblea general.

12º—Transigir las cuestiones del Banco, cualesquiera que sean.

13º—Formar las listas de las firmas calificadas por ella misma, y pasarlas al Administrador para que éste ajuste á ellas sus procedimientos.

14º—Calificar cualquiera otra garantía que se ofrezca al Banco, cuando la operación no fuere de descuento de pagaré con dos firmas.

15º—Resolver sobre todo negocio propuesto al Banco, siempre que sea por más de cinco mil pesos, ó con plazo que exceda de tres meses.

16º—Fijar el tipo del descuento, y las bases de las otras operaciones del Banco.

17º—Acordar la emisión de billetes, lo mismo que la circulación ó retiro de ellos.

18º—Fijar según el balance del semestre, el tanto por ciento que debe aplicarse al fondo de reserva, y el dividendo que debe repartirse á los accionistas.

Art. 28.—La Dirección debe, por medio de uno de sus miembros, intervenir en la operación del arqueo una vez al mes por lo menos. El no cumplir ese deber, será motivo suficiente para la remoción del Director que cometiére la falta.

Art. 29.—Los Directores serán personalmente responsables por los acuerdos de la Dirección, que sean contrarios á la ley ó á los presentes estatutos.

CAPÍTULO V.

Del Presidente y del Secretario.

Art. 30.—Corresponde al Presidente:

1º—Firmar con el Administrador los billetes al portador que emita el Banco, lo mismo que las obligaciones á que se refiere el inciso 7º del art. 9º.

2º—Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y la certificación del acuerdo en que se nombre administrador, apoderado ó agente del Banco. Esta certificación, en papel común, será bastante para que el administrador, apoderado ó agente legitime su personería, ante los tribunales y fuera de ellos.

3º—Velar por la observancia de los estatutos y reglamentos.

4º—Presentar á la Asamblea general en sus reuniones ordinarias, un informe sobre las operaciones del semestre y sobre el estado del Banco, indicando las medidas generales que á su juicio deban adoptarse.

Art. 31.—El Secretario llevará y custodiará los libros de actas; comunicará los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Directiva, á quienes corresponda, y firmará con el Presidente las actas de las sesiones y la certificación del acuerdo en que se nombre administrador, apoderado ó agente del Banco.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 32.—El Administrador es el ejecutor inmediato de los acuerdos y resoluciones de la Dirección.

Art. 33.—Son deberes del Administrador:

1º—Asistir diariamente á la oficina y permanecer en ella durante las horas de despacho, á no ser que por razón de su empleo tenga que ausentarse, en cuyo caso lo remplazará la persona nombrada de antemano por la Dirección.

2º—Concurrir á las sesiones de la Dirección, siempre que este Cuerpo lo tenga á bien, sin voto en la decisión de los negocios.

3º—Proponer todo lo que sea provechoso al establecimiento.

4º—Administrar la caja conforme á los estatutos y á las reglas que para ello le dé la Dirección, siendo personalmente responsable de la infracción de dichos estatutos y reglas.

5º—Todos los actos que no sean de pura administración, están fuera de su competencia, y deberá someterlos á la Dirección.

6º—Los negocios que excedan de cinco mil pesos ó de tres meses de plazo, aun cuando entren en los de pura administración, deberá consultarlos á la Dirección.

7º—El Administrador tiene representación legal, tanto judicial como extrajudicial, en todos los negocios de administración y en los de dominio, siempre que para ello esté especialmente autorizado por la Directiva.

8º—Cuando el Administrador, por el carácter y la urgencia de los asuntos que se le presenten, crea necesaria la intervención de la Junta Directiva, podrá convocarla extraordinariamente.

9º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que todos los empleados de su dependencia cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones.

Art. 34.—Los cajeros, tenedores de libros, escribientes y portero, son empleados que dependen inmediatamente del Administrador.

Art. 35.—El primer cajero y el primer tenedor de libros, son responsables mancomunadamente con el Administrador, por las existencias de la gran caja ó tesoro del Banco. También será responsable cada uno, por cualquier acto que ejecute, si éste fuere contra la

expresa disposición de los estatutos y reglamentos del Banco.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 36.—La primera hipoteca ó garantía que, conforme al inciso 7º del artículo 9º, debe darse al Banco para obtener obligaciones pagaderas en la caja, debe ser por doble valor del importe de las obligaciones.

Las obligaciones dadas por el Banco, además de la responsabilidad de éste, llevan la garantía colateral de la hipoteca ó prenda dada para el contrato de donde procede, y llegado el caso de que el Banco al presentarse alguna de dichas obligaciones ya vencida, no la cubriera en dinero efectivo, por el mismo hecho queda el portador de la obligación no pagada, legalmente subrogado en todos los derechos y privilegios que en esa fecha tenga el Banco, contra los bienes afectados por el negocio de donde proceda la obligación y contra los demás bienes del deudor ó sus fiadores.

Para que en el Registro de la Propiedad se inscriba la subrogación, bastará presentar la obligación con el protesto en debida forma por falta de pago notificado también al deudor y fiadores si los hubiere.

Art. 37.—Las cédulas á que se refiere el inciso 8º del artículo 9º subrogan legalmente al portador, por el solo endoso del Banco en todos los derechos y privilegios que éste tenga á virtud del contrato hipotecario contra los bienes hipotecados y contra todos los demás bienes del deudor y de sus fiadores.—Esta subrogación no necesita ser inscrita en el Registro y basta la cédula endosada para que el portador pueda, como cesionario del Banco, proceder judicialmente contra el deudor y sus fiadores en los mismos términos y en la misma forma que lo haría el Banco ejecutando directamente.

Art. 38.—Propuesto y admitido un negocio hipotecario, el proponente presentará certificación del Registro de Hipotecas sobre los gravámenes que la finca tenga conforme al "Registro" y al "Diario," y en vista de ella el Administrador del Banco hará constar en la solicitud la aceptación de la Directiva, lo cual bastará para tener por constituida la hipoteca y para ser inscrita en el Registro, sin necesidad de escritura pública ni otra formalidad.

Art. 39.—Para cancelar en el Registro la hipoteca, bastará presentar el título que sirvió para inscribirla, con la razón de estar cancelada, firmada por el Administrador del Banco. En los negocios á que se refiere el inciso 8º del artículo 9º, la cancelación la hará el administrador cuando se le entreguen las cédulas endosadas por el Banco á virtud de la hipoteca.

Art. 40.—En la ejecución contra deudores por algún negocio de aquellos á que se refieren los incisos 7º y 8º del artículo 9º, se pro-

cederá por los trámites que establecen los siguientes artículos:

Art. 41.—El deudor no podrá alegar el beneficio de esperas, ni la ejecución y pago pueden ser detenidos por otra oposición que la de dominio fundada en instrumento público.

Art. 42.—Las cantidades de plazos vencidos y no pagadas producen de pleno derecho intereses al tipo corriente del mismo Banco.

Art. 43.—El deudor no tendrá derecho á gozar del beneficio de los plazos, cuando deje de pagar alguno de ellos ó cuando, desmejoradas las seguridades que hubiere dado, no las abone.

Art. 44.—Vencido el término del auto de solvendo, la finca ó bienes gravados se depositarán en la persona que nombre el Banco, ó se dará á éste el depósito de ellos según mejor le convenga.—Mientras dure el secuestro, el Banco, sin embargo de cualquiera oposición, percibirá el producto de los frutos ó cosechas, y tendrá sobre ellos el mismo privilegio que sobre los bienes secuestrados.

Art. 45.—Hecho el embargo y sin necesidad de avalúo, se procederá á la venta de los bienes gravados sirviendo de base el monto de la deuda á favor del Banco, y admitiéndose como postura legal las dos terceras partes de la base, aunque los bienes dados en garantía al celebrarse el contrato fueren muebles.

Art. 46.—Si no hubiere postor, el Banco puede pedir, siempre que le convenga, que se señale nuevo día para el remate.

Art. 47.—En la ejecución no se admitirá al deudor más excepciones que aquellas que quiten su eficacia á la acción ejecutiva y á condición de probarlas con instrumento que también tenga fuerza ejecutiva.

Art. 48.—Al terminarse la Sociedad, la Asamblea General de accionistas acordará la manera de liquidarla y nombrará la persona ó personas que deban hacer la liquidación.

Art. 49.—Los presentes Estatutos se elevarán al Supremo Gobierno para que, si fueren de su aprobación, se sirva darles en la forma debida fuerza de ley.

Art. 50.—Cualquiera alteración ó reforma de estos Estatutos ó reglamentos, una vez que fuere legalmente acordada, se someterá á la aprobación del Supremo Gobierno.

Ar. 2º.—Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso Nacional en la siguiente legislatura ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

A DE JESÚS SOTO.
Presidente.

LEOVIGILDO CASTRO S.
Secretario

Palacio Presidencial. San José,

á veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Ejecútese

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

BERNARDO SOTO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 51.

Palacio Nacional.

San José, á 28 de setiembre de 1883.

Vistas las letras patentes expedidas el quince de marzo del presente año, por las cuales el Excmo. Señor Presidente de la República Argentina elige y nombra Cónsul General de aquella nación en ésta, al Señor Doctor Don José M.º Castro Fernández, quien con previo permiso del Gobierno de su patria ha aceptado dicho cargo; reconócese al expresado Doctor, Don José María Castro Fernández, por tal Cónsul General de la República Argentina en Costa-Rica, y guárdense los honores y prerrogativas que á su carácter competen; á cuyo intento publíquese esta resolución en el Diario Oficial, y devuélvase al interesado con copia autorizada de ella, el diploma respectiva.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.

CASTRO.

Cartera de Beneficencia.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 29 de 1883.

En atención al importante destino del Hospital de San Rafael establecido en Puntarenas, así como á su escasez de fondos para llenarlo; y deseoso el Gobierno de ocurrir á tal necesidad, aunque sea con la limitación á que lo estrecha el estado actual de sus rentas, en uso de la facultad que con fecha 25 de julio último le confirió al intento el Poder Legislativo,

ACUÉRDASE:

Subvencionar al expresado Hospital de Puntarenas con la cantidad de treinta pesos mensuales, que correrán desde el 1º de octubre próximo.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

CASTRO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 329.

Palacio Nacional.

San José, 29 de setiembre de 1883.

Con vista del memorial presentado por el Señor D. Manuel Millares y Santana, de veintisiete años de edad, casado, oriundo de la isla de la Gran Canaria del Reino de España y residente en esta República, en cuyo memorial solicita carta de naturalización en el país; y constanding de la información seguida al efecto por el Gobernador de esta provincia, la bue-

na conducta del postulante, y tener éste más tiempo de residencia del prevenido por el inciso 3º del artº 6º de la Constitución Política; S. E. el Benemérito General Presidente de la República, en uso de la atribución 18ª del artº 102 de la misma,

ACUERDA:

Conceder carta de naturalización al precitado Señor Don Manuel Millares y Santana, quien queda en el goce de todos los derechos que las leyes otorgan á los ciudadanos naturalizados.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente de la República.

GUARDIA.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

P.

Gobernación de la provincia de San José, setiembre 28 de 1883.

Por esperar el regreso á esta capital de S. E. el Benemérito General Presidente de la República, no había tenido el honor de dar contestación á su nota nº 57, de fecha 24 del que rige.

Cumplo hoy con ese deber, manifestando á U. S. H. que reconozco la equivocación en que incurri al dirigir á los propietarios de imprentas y editores responsables de periódicos de esta capital, la circular de 17 del presente, apoyada en una ley que yo ignoraba hallarse derogada; error que, con la mayor facilidad, me permitirá U. S. H. manifestarle, puede caer cualquiera, y que por lo tanto no considero motivo suficiente para producir los conceptos indicados en la nota en referencia.

Las frases contenidas en la nota que vengo contestando, me ponen en el caso de presentar, como en efecto lo hago, mi formal dimisión del cargo de Gobernador de esta provincia.

Sírvase, Señor Ministro, poner lo expuesto en conocimiento de S. E. el Benemérito General Presidente, á quien, por el honroso medio de U. S. H. doy los más cordiales agradecimientos, por la confianza y particular estimación que siempre ha tenido la bondad de dispensarme, y muy especialmente durante los ocho meses que he tenido el honor de desempeñar esta Gobernación.

Soy del Señor Ministro, con todo respeto y consideración, su muy atento, seguro servidor.

JUAN RAF. CARAZO.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 29 de 1883.

Vista la renuncia que del cargo de Gobernador de esta provincia dirigió, con fecha de ayer, el Señor Don Juan Rafael Carazo, y no estimando suficientes las razones en que se funda, se declara sin lugar.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

GUARDIA.

CONOCIMIENTO. de las principa-

les operaciones efectuadas en esta oficina en la presente semana.

En el Partido de Hipotecas, se han hecho 11 inscripciones, 5 cancelaciones y 3 certificaciones, y se despacha con fecha 27 del corriente.

En el id. de Cartago, 18 inscripciones, y se despacha con igual fecha.

En el id. de San José, 35 inscripciones, y se despacha con fecha 24 de los corrientes.

En el id. de Heredia, 43 inscripciones, y se despacha con la misma fecha.

En el id. Occidental, 34 inscripciones, y se despacha con fecha 25 del que cursa.

Registro General de Hipotecas.—San José, 29 de setiembre de 1883.

EZEQUIEL HERRERA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 139.

Honorable Señor Ministro de Hacienda.

Administración de la Aduana de "Carrillo," setiembre 25 de 1883.

El quince del corriente fui á visitar el resguardo de aduana situado en la estación "Reventazón," resultado el siguiente:

Sanidad completa, durante mes y medio de su permanencia allí; siendo de notar que todos los individuos son gente del interior.

Estaba ampliando parte del camino llamado de "Fuentes," y unas veredas que, á cierta distancia de la línea del Ferro-carril, parten, dirigiéndose á la cabecera del puente. Mandé suspender tal trabajo, por ser lo mismo que abrir camino real, lejos de la vigilancia del resguardo, al contrabando.

De este lado del puente, y á la orilla izquierda, está ya construido un rancho, donde he mandado que dos guardas permanezcan, para la vigilancia del puente, único paso digno de singular atención fiscal.

El "Reventazón" es uno de nuestros ríos más caudalosos, y desde muy arriba trae una fuerte corriente sobre un lecho de grandes piedras; de manera que, fiscalmente reflexionando, no pudiera hacerse el contrabando á su través, sino á pérdida de dinero, con trabajos y sustos; y quien una vez lo hiciera, tendría experiencia suficiente para no volverlo á hacer, prefiriendo en lo sucesivo pagar los derechos de ley.

El puente de "Reventazón" es muy difícil pasar, mayormente de noche, ya por la desigualdad de distancias en los durmientes, ya porque en la parte que llaman "Caño seco," estos son de guayacán, y redondos en la parte superior, por consiguiente muy peligroso en la oscuridad, y más si se atiende á la ansiedad que debe dominar al contrabandista, próximo al resguardo de aduana.

Se me ha hecho presente la necesidad de mantenimientos, que pasa tal resguardo y la dificultad y carestía consiguientes para procurárselos, lo cual hacía á sus individuos en posición inferior á los que no tienen tales desventajas.

Pasé revista de armas: hallé que los fusiles, en sí buenos, no retiraban la cápsula, quedando está uni-

da á la recámara, siendo así que el resguardo está desarmado, excepto un solo tiro. Tal sucede porque ni la recámara, en su parte interior, ni los cartuchos están bien engrasados, sino con algún herrumbre, por lo cual tal vez sería indispensable proveer de un saca cápsulas y olcina, sin lo cual no podría hacerse responsable á los individuos que tal resguardo componen confiados en el cuidado superior.

Respeto, venero la ley; pero no puedo menos de decir á US^a Honorable, que es enteramente inconveniente la ingerencia de un Inspector de Hacienda en lo que se relaciona con estos resguardos.

En efecto ¿qué puede saber un Inspector, en medio de sus multiplicadas funciones, y allá á tan larga distancia de lo que acá sucede ó pueda convenir? Solamente consideraciones y circunstancias muy personales pudieran dar lugar á algún género de disposiciones; pero en el fondo de la experiencia práctica, se ve que no se ha consultado una organización fiscal como tal.

Para concluir, diré que es nula y de aparato la autoridad del Señor Inspector sobre los resguardos dependientes de esta aduana, sirviendo únicamente para excusa de nuestras faltas, sin que él pueda tener ninguna racionalmente.

Soy del Señor Ministro con toda consideración muy atento servidor.

FEDERICO FERNÁNDEZ.

Cartera de Fomento.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Palacio Nacional.

Honorable Señor:

Con sorpresa he recibido su atento despacho, nº 436, fecha de hoy, avisándome que esa Secretaría ha recibido repetidas quejas, sobre la administración del ferro-carril al Atlántico, referentes al fletamento de bananas, no solamente de personas del país, sino de otras que residen en el extranjero.

La única contestación que puedo dar á US^a H., es que dichas quejas carecen de verdad, y creo que puedo mostrarlo fácilmente.

En los Estados Unidos hay tres casas principales, interesadas en el negocio de bananas; dos de Nueva York y una de Nueva Orleans; una de dichas casas es la que tiene el negocio con Limón; la otra casa tiene concentrado su negocio con Colón y las Antillas; y la de Nueva Orleans, es con las Antillas, Nicaragua y Honduras.

Me parece que personas que trataban de venir del extranjero, y han desistido de su propósito sin tener informes verdaderos, muestran muy poca energía como empresarios, y creo que su ausencia es mejor que su presencia en este país.

Cualquiera persona que quiera entrar en el negocio, tiene absoluta libertad, pero creo que si alguna ha tenido la idea de venir á es-

tablecerse en el negocio, hubiera tratado conmigo ó el escritor con respecto al arreglo para el servicio de los trenes y fletes, y no con algún subalterno, un negocio de tanta importancia para él.

Un socio de la casa principal que tiene el negocio con las Antillas y Colón, vino hasta Carrillo, para conocer, en el mes ppto., antes que saliera Mr. Minor C. Keith para los Estados Unidos, y personalmente hablando con él, dijo "que todavía no era suficiente el negocio para una casa, y menos para dos."

Yo no exporto bananas por mi propia cuenta, no tengo en el negocio más que el flete; la casa de Nueva York que lo hace, tiene en el Limón sus agentes y dependientes, que personalmente vienen en los trenes á las fincas, para recibir y escoger los racimos que deben embarcar, y su interés como el mío es recibir el mayor número posible de racimos, pero cuando ellos no reciben racimos demasiado verdes ó maduros, se enojan los dueños, no recibiendo los cincuenta centavos que han calculado ganar.

Que cada hacendado pueda exportar por su propia cuenta el producto de su finca, es imposible bajo todo punto de vista, ni podría, la mayor parte de ellos, esperar el resultado de las cuentas de venta, que, en varios casos, sería la pérdida total ó parcial de su consignación, por razón del 8 á 20 0/0 de pérdida que hay en un embarque entero de 8 ó 10,000 racimos, según su colocación á bordo; que, en embarques parciales ó particulares, podrían tocar á un solo individuo.

Tampoco de nada serviría á los hacendados la llegada de un comprador de bananas, y que después no volviera por tres ó cuatro meses, como sucede con los compradores ambulantes. Es necesario como ahora una casa formal que se comprometa á mandar sus vapores en tiempos fijos y á recibir á precios fijos. Suplico á US^a H. el favor de averiguar si yo presto todo el auxilio en mi poder á los hacendados para ayudar al corte de sus bananas, prestándoles peones de las cuadrillas hasta donde sea posible, con perjuicio de mis trabajos propios en cumplimiento de mis contratos.

Entre las personas que pueden informar á US^a H. sobre el asunto, son Don Bruno Carranza, Don Manuel Argüello, Don Rafael Orozco, Don Rafael Urrutia, General Don Manuel Quesada, Don B. Marichal, Don V. A. García, Don Roberto Ross y muchas otras. En todas partes hay personas descontentas, y especialmente son las que tienen menos interés en el asunto; como probablemente ahora los que se quejan, son las que no tienen un racimo para exportar.

Según el aviso que US^a H. verá publicado en el *Diario Oficial* mañana, he arreglado hace algún tiempo para que la línea "Atlas" mande tres vapores mensualmente

al Puerto de Limón, empezando con el entrante mes de octubre, para la carga de bananas directamente para New York.

Siempre he tratado y trataré de dar fiel cumplimiento á mis contratos, aunque tropezando con grandes dificultades de toda clase.

Esperando que US^a H. quedará convencido de la injusticia y malicia de las quejas, con toda consideración soy de US^a H. muy att^o S.-S.

Pp. Minor C. Keith

C. F. WILLIS.

San José, 28 setbre. de 1883.

Nº 125.

Managua, setiembre 19 de 1883.

Dirección General de Estadística de la República de Nicaragua.

Señor Director General de Estadística de la República de Costa-Rica.

San José.

He tenido el honor de recibir su apreciable oficio nº 56, de 4 del corriente, y los cuadros estadísticos que se ha servido remitirme obsequiando los deseos de esta Dirección General.

Agradezco en lo que vale la buena voluntad con que correspondió á mi pedido, pudiendo asegurarle que siempre estaré en la mejor disposición para remitirle todo trabajo que en esta oficina se iniciare.

En mi remesa anterior me olvidé involuntariamente de remitir á U. un ejemplar del Reglamento orgánico de la Estadística en este país, lo cual hago ahora con el mayor placer.

Aun no he resuelto si sea conveniente formar una Memoria de los trabajos que esta oficina ha llevado á cabo desde mayo próximo pasado, época en que se fundó, hasta la fecha; pero me inclino mucho á creer que lo mejor sería no intentarlo, por la sencilla razón de que, no siendo posible tener al fin de este año recogidos, arreglados y clasificados con orden y método los trabajos que actualmente están verificándose, tampoco sería posible presentar en la Memoria deducciones de importancia y consideraciones prácticas sobre los datos recogidos. Y como U. verá, si no se ha de llenar tan primordial fin, la Memoria casi carece de objeto positivo, quedando reducida tan sólo á satisfacer una que otra curiosidad del momento.

Pienso exponer estas consideraciones al Señor Ministro del ramo, y, salvo su opinión, yo no formaría gustoso el anuario de que habla nuestro Reglamento, sino es hasta en noviembre del año próximo venidero, época en que ya podría llevarse á cabo esa obra con algún fruto.

Con toda consideración y aprecio, me suscribo de U. muy atento servidor,

J. D. ESPINOSA.

LICITACIÓN.

Estando para recibirse la línea férrea construida entre Puntarenas y Esparta, se convocan licitadores

que quieran tomarlo en arrendamiento para su explotación. Las propuestas se dirigirán en pliego cerrado á la Secretaría de Fomento, de la fecha en quince días.

Palacio Nacional.—San José, á 28 de setiembre de 1883.

Soto.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Setiembre 28.—Hoy á las 8 a. m. ancló el vapor N. A. "Honduras," de 1473 toneladas, procedente de San Juan del Sur, con 1 día de mar, 56 tripulantes y al mando de su capitán W. G. Pitts. Trajo de pasajeros, á Roberto Haunan, José Hernández, José Joaquín Palma y Francisco Clavera. Carga, 4 bultos mercaderías, 3 c. y 3 p. dinero conteniendo \$ 6,283-60. Consignado á los Sres. E. Rohrmoser & C^a

ADMON. JUDICIAL.

REMATES.

A las doce del día dos del entrante mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: casa, construcción de adobe, madera de cedro, cubierta de teja, que mide veintidós varas de frente por diez de fondo, ubicada en un solar que mide veintitrés varas de frente por igual fondo que la casa, situada en el distrito 1º de este cantón. Lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Victoriano Rivera; Sur, casa y solar de Juan Salguero; Este, solar de Manuel Ramón Alvarado; y Oeste, calle en medio, con la iglesia de la Soledad. Valorada en novecientos pesos; y se vende para el pago de costas. Pertence esta casa á la mortuoria de Doña Ediviges Ortiz é Ibarra. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º constitucional.—Cartago, setiembre 28 de 1883.

FRANCISCO JOSÉ OREAMUNO.

José A. Poveda.—Lts. Pacheco C. 1.

A las doce del día cuatro del entrante mes, se rematará en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: casa, pared de adobe, madera redonda, cubierta de teja, que mide diez varas de frente por doce de fondo, ubicada en un solar que mide veintisiete varas de frente por cuarenta y cinco de fondo, poco más ó menos. Lindante: Norte y Oeste, casa y solar de Gabriel Obando; Sur, solar de Juan Navarro; y Este, calle en medio, solar de José María Cerdas. Esta finca se vende para pagar cantidad de pesos que debe Juan Calderón á Ildefonso Alvarado. Está libre de gravámenes. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º constitucional.—Cartago, setiembre 28 de 1883.

FRANCISCO JOSÉ OREAMUNO.

José A. Poveda.—Lts. Pacheco C. 1.

A las doce del día tres del mes de octubre entrante, se rematarán en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: 1º Terreno de potrero, monte bajo y montaña, con una casa en él ubicada, lindante: Norte, terreno de Antonio Solano y Francisco Meneses; Sur y Este, id. de Nicolás Cubero; y Oeste, id. de Luis Moya y herederos de Silvestre Bonilla. Mide el terreno como doscientas manzanas, y la casa once varas de largo por nueve y media de ancho: inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 73, folio 393, finca número 4366, Oriental, situada en la villa del Paraiso, distrito 1º cantón 2º de la provincia de Cartago. De

esta finca han sido vendidas la casa y 79 manzanas, menos un cuarto, á Carlos, Cristóbal y Enrique Herman Runnebaum y Michaus, de suerte que hoy está reducida dicha finca como á 120 manzanas y tres cuartos, y comprendida bajo los siguientes linderos: Norte, terreno de Antonio Solano y Francisco Meneses; Sur, id. de Nicolás Cubero; Este, id. del mismo Cubero; y Oeste, propiedad de Carlos Cristóbal y Enrique Herman Runnebaum, antes parte de esta finca. De modo que lo que se vende son las 120 manzanas y tres cuartos últimamente deslindadas. 2º Solar situado en el distrito 2º cantón 1º de la provincia de Cartago, lindante: Norte, solar de Francisco Carrasco; Sur, casa y solar de Felipe Saucha; Este, solar de Francisco Hernández; y Oeste, id. de María Meneses. Mide 20 varas de Norte á Sur y 9½ de centro de Este á Oeste, exclusive el grueso de las paredes, sin entrada: inscrita en el tomo 5º del Registro dicho, folio 231, finca número 636, asiento número 2. 3º Casa con el solar en que está ubicada, situada en el distrito 2º cantón 1º de dicha provincia de Cartago, lindante: Norte, solar de María Miranda, hoy de Nicolás Cubero; Sur, calle real en medio, casa y solar de los herederos de Basilio Gutiérrez; Este, casa y solar de Francisco Hernández; y Oeste, id. de María Miranda. Medida superficial en dos porciones: de la 1ª 6 varas de frente por 15 de fondo y de la 2ª, la casa, 10 varas de frente por igual ancho, y el solar 10 varas frente por 30 de fondo: inscrita en el Registro dicho, tomo 161, folio 223, finca número 8616, asiento número 1: adquirida por cambio con Francisco Conejo Fernández, 4º Un derecho á la mitad de la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, situada en el barrio de San Nicolás, distrito 3º cantón 1º de dicha provincia, lindante: Norte, calle en medio, casas y solares de Ceferino Aguilar y Luz Hernández; Sur, solares de Tomás Trejos y Ramón Aguilar; Este, casa y solar de Esteban Monge, calle en medio; y Oeste, id. de Dolores Hernández. Mide la casa 9 varas largo por 5 y una cuarta de ancho, con un cuarto caedizo de 12 varas de largo por 3 de ancho, y el solar 121 varas frente por 67 de fondo. Adquirida por compra á Calixto Masís; y está inscrita en el Registro citado, tomo 99, folio 357, finca número 5525, asiento nº 2. La 1ª finca descrita de 120 manzanas y tres cuartos poco más ó menos, está valorada en \$ 720: la 2ª y 3ª fincas, por formar hoy una sola finca, están valoradas conjuntamente en \$ 800; y el derecho descrito en último lugar, está valorado en \$ 150. Estos bienes pertenecen á Don Nicolás Cubero, y se venden para pagar suma de pesos que adeuda á Don José Durán. Ocurra el que quiera hacer postura.

Judicatura Civil y de Comercio en 1º Instª de esta provincia. San José, setiembre 25 de 1883.

MARCELO BRENES.

Ismael Caicedo.—Luis Arroyo. 2.

Se han señalado las doce del día cuatro del entrante octubre, para rematar en el mejor postor, las fincas siguientes: Una finca constante de ochenta manzanas, próximamente, situada en el barrio de San Francisco, distrito 6º de este cantón, que linda: Norte, en parte con terreno de Don David Pacheco y río Navarro en medio, terreno de los vecinos de San Francisco; Sur, id. de la mortuoria de Francisco Conejo é id. de Santiago Castillo; Este, hacienda de Don Francisco Quesada y de la mortuoria de Francisco Conejo; y Oeste, río y camino en medio, hacienda de Mestre Peralta y C^a y de Manuela Sancho; en este terreno hay plantados como veinticinco mil árboles de café. Una casa de habitación que mide diez varas de frente por ocho de fondo, con un corredor del mismo largo por dos y media varas de ancho, construida de bajareque, madera de cuadro, y cubierta de teja. Un corredor de treinta varas de largo y tres de ancho. Otro cuarto de siete varas de largo y tres y media de ancho y una cocina de cuatro varas de frente por igual fondo. Un almacén de depositar café de seis varas de largo y cuatro de ancho, todas estas piezas de madera redonda, pared de adobe y cubiertas de teja. Otras dos piezas de seis varas de largo y cuatro de ancho, con un corredor del mismo largo y dos y media varas de ancho, construcción de bajareque,

madera redonda y cubierta de teja. Un patio de beneficiar café de cuarenta y cinco varas de frente y veintiséis de fondo; tres pilas de dos y media varas de largo por dos de ancho; un quebrador de tres varas y media de centro, y una trilla de ocho varas de centro, todo esto de cal y piedra, y las herramientas para el trabajo: valorado todo en seis mil pesos. Una casa ubicada en su solar de diez y nueve varas de frente por cuarenta y ocho de fondo y la casa igual frente que el solar por veintitres de fondo, con sus cuartos, corredores y cocina, situados en el distrito 1º de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, la plaza principal de esta ciudad; Sur, casa y solar de Carlos H. Saucha; Este, id. de Don Pedro García; y Oeste, calle en medio, id. de Doña Gertrudis Peralta. Vale cuatro mil quinientos pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Doña Juana Saucha, y se venden para pagar deudas y costas de la misma. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1º Instª de la provincia de Cartago, setiembre 26 de 1883.

ZACARÍAS GARCÍA.

José Arias.—Justo Maroto. 1.

REVISTA INTERIOR.

Natalicio.—Con motivo de haber sido ayer el cumpleaños del Honorable Señor Ministro de la Guerra, pasaron á felicitarle sus Honorables Colegas, los Jefes y Oficiales en servicio activo de esta plaza, y varios de sus numerosos amigos. La música militar ejecutó, en la residencia del Honorable Señor Ministro, los toques de ordenanza. Todos los concurrentes salieron altamente satisfechos de las finas maneras con que fueron atendidos, y del agradable refresco con que fueron obsequiados.

A las 12 m. de hoy tendrá lugar en la ciudad de Heredia, la inhumación del cadáver del Honorable Señor Diputado Don Blas Gutiérrez.

San José, setiembre 30 de 1883.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

verificadas en la ciudad de San José—Setiembre 28.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Término medio. 18,25 22. 20. 20,05

Viento.

SE. NO. NE.

Estado de la atmósfera.

Nubl. Nubl. Nubl.

Barómetro. Término medio. 669,45

Lluvia: 5 h. 30 m. de duración.

SECCION DE AVISOS.

Hotel Republicano.

Bajo este título hemos establecido un nuevo hotel en esta ciudad, cin-

cuenta varas al Oeste de la plaza principal; en el local que ocupaba el Hotel "La Unión."

Lo que ponemos en conocimiento del público, para los que gusten favorecernos.

Alajuela, agosto 21 de 1883.

Procopio Arana Ventura Cordero. 20. r. 14.

CIRCO DE TOROS.

Hoy tocará la banda militar piezas escogidas en él, si el tiempo lo permite; y el domingo próximo será la primera corrida de toros.

San José, setiembre 30 de 1883.

LINEA DE VAPORES "ATLAS" del puerto de Limón

á **NUEVA YORK.**

Empezando con el entrante mes de octubre, dicha compañía tendrá tres vapores mensualmente, tocando en el puerto de Limón el 4, 13 y 24 de cada mes, que saldrán directamente para Nueva York.—Dos de dichos vapores llevarán pasajeros, y el otro solamente carga. San José, setiembre 28 de 1883.

MINOR C. KEITH.

Agente en Limón y San José. 6 v. 1.

José Vigne.

Vende el potrero de la Pól-vora (Antigua Ladrillera) con la casa ó sin ella.

Para más informes ocúrrase al Hotel Vigne.

15. v. 1.

TEATRO MUNICIPAL.

SOCIEDAD DRAMÁTICA.

Función para el domingo 30 de setiembre de 1883.

Se pondrá en escena la preciosa comedia en 3 actos y en verso, original del ocurrente escritor español Don Enrique Zumel, cuyo título es:

¡VIVA LA LIBERTAD!

Y la chistosa petipieza de tipos, original de Don José Sánchez Albarrán, titulada:

LA CASA DE CAMPO.

(PRIMERA PARTE.)

Precios.

Luzeta con entrada.....	\$ 90-75
Palcos de 1a. fila.....	.. 00-75
Palcos de 2a. fila.....	.. 1-50
Palcos secretos.....	.. 0-50
Entrada á palco.....	.. 0-50
Delantera de amfiteatro con entrada.....	.. 0-50
Asiento de amfiteatro con entrada.....	.. 0-25
Entrada á Galería.....	.. 0-25

A LAS 8.

3 v. 3.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Section of text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Section of text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Section of text at the bottom of the page, appearing as bleed-through from the reverse side.